

Expediente: **14119/24**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ ROMO SILVANA CAROLINA S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **23/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20207066800 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - ROMO, SILVANA CAROLINA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala III

ACTUACIONES N°: 14119/24



H106132667418

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ ROMO SILVANA CAROLINA s/ COBRO ORDINARIO DE PESOS EXPTE N° 14119/24 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 22 de abril de 2025

Sentencia Nro. 62

Y VISTO :

Para resolver el recurso de apelación concedido a la actora, CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, en contra de la providencia del 25/02/2025, y;

CONSIDERANDO :

La actora deduce recurso de apelación en contra de la providencia del 25/02/2025 que dispone dar al presente juicio el trámite del proceso ejecutivo y en consecuencia ordena preparar la vía ejecutiva.

Se agravia la actora en que, aunque se reconozcan ciertas facultades procesales (Art. 125 y 128 del CPCCT), estas no pueden interferir con la norma de fondo, específicamente la Ley 25065, que otorga al acreedor la opción de elegir la vía de cobro.

Manifiesta que que la Ley 25065 permite al acreedor optar entre un proceso ordinario o preparar una vía ejecutiva, pero no le impone una obligación a elegir una u otra. El decreto cuestionado, al obligar un cambio de objeto, se considera inaceptable y en violación de dicha ley. Además, se sostiene que las normas procesales mencionadas no prevalecen sobre la ley de fondo, y que el argumentar celeridad en el cambio de objeto es desajustado a derecho, dado que podría perjudicar sus derechos.

Finalmente, se alega que el cambio forzado de la vía procesal podría resultar en un gravamen irreparable y una violación del debido proceso, poniendo en riesgo la garantía de los derechos del mandante conforme a lo establecido en la letra de la ley.

Ahora bien, conforme lo normado por el art. 766 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCC), las providencias simples serán apelables sólo cuando causen un gravamen irreparable por la sentencia definitiva.

Una resolución causa gravamen irreparable cuando, una vez consentida , sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos (Lino Palacio "Derecho Procesal Civil, T V, ed. 1979, pág. 13), es decir que causa gravamen irreparable cuando impide o tiene por extinguida el ejercicio de una facultad o derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción.

En el caso de autos, la providencia que es materia de recurso se trata de una medida ordenatoria del proceso dictada por la jueza en virtud del principio iura novit curia y de los principios de eficiencia, eficacia y proporcionalidad en la tutela judicial, instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal y dirección del proceso (Título preliminar, Principios III, VI y IX y arts. 125, 128 y 134 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - CPCCT) que ningún perjuicio irreparable se advierte le ocasiona a la actora, por lo que siendo este Tribunal el juez natural del recurso intentado y por ende, único competente en definitiva para analizar su admisibilidad, corresponde declarar mal concedida la apelación intentada por la actora y devolver la causa a origen para que continúe según su estado.

Por ello,

RESOLVEMOS :

DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación promovido por la actora, CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, en contra de la providencia del 25 de febrero de 2025.-

HAGASE SABER

LUIS JOSE COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH

Actuación firmada en fecha 22/04/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.